



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1766/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y 2)
JUEZ MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número **1766/2019**, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *********
*********, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

- 1.- El cobro indebido del crédito fiscal por una multa realizada al suscrito, por la cantidad de \$4,220.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
- 2.- El cobro indebido del pago de servicio de grúas a la empresa **“*****”** con nombre de razón social *********, por la cantidad de \$485.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
- 3.- El cobro indebido de la cantidad de \$114.00 (CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pago de pensión municipal.
- 4.- Acta De Infracción por conducir vehículos de Motor en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas con número No. ********* de fecha 22 de septiembre de 2019.”

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. En acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió la contestación realizada por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a quienes se les admitieron las pruebas en términos del propio acuerdo y se ordeno correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda si a sus intereses así conviniera.

IV. Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, al no admitirse el escrito de ampliación de demanda que suscribiera el abogado autorizado de la parte actora, y se le declarara perdido el derecho a formularla, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1766/2019

Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el actor demanda la nulidad de:

- La *determinación de situación jurídica del infractor* que deriva del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad con número de folio *********, emitida el *veintidós de septiembre de dos mil diecinueve*, por la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— los actos que derivaron de las mismas, como lo son las multas impuestas y los cobros que le realizaron, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

¹ **“ARTÍCULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

TERCERO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de situación Jurídica del Infractor con número de folio *****, emitida en fecha *veintidós de septiembre de dos mil diecinueve*, visible de la foja 46 a la 48 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas —sin que exista objeción alguna— y al ser DOCUMENTAL PÚBLICAS por encontrarse emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1766/2019

De ahí que no se actualice al respecto causal de improcedencia alguna.

QUINTO.- En virtud de que no se invocó causal de improcedencia alguna ni esta autoridad advierte alguna de oficio, lo que procede es, analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer término, se estudia el concepto de nulidad que controvierte la boleta de infracción que dio origen al crédito fiscal, ya que de resultar FUNDADO, es el que mayor protección le brindaría; siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la

³ Al respecto véase la Tesis: 2a/JJ. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Al efecto, aduce el actor en el apartado denominado “FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO”, que el Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número ****, misma que le fue entregada, es ilegible.

Es FUNDADO el argumento a que se refiere el concepto en estudio.

Ahora bien, y en atención a que el actor funda su concepto de nulidad en el artículo 145 BIS, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes —Ley abrogada el treinta de abril de dos mil dieciocho— y como consecuencia de ello, el accionante formula conceptos de nulidad desvirtuando el actuar de la autoridad, argumentando violaciones a lo establecido en el artículo mencionado en líneas que anteceden, es necesario establecer que tanto el citado numeral como el artículo 292, penúltimo y último párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes —Ley vigente desde el primero de mayo de dos mil dieciocho—, que son idénticos en su contenido, como a continuación se demuestra:

Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 145 BIS.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1766/2019

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, *los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.*

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, *los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.*

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo anterior se desprende, que el procedimiento administrativo para la imposición de una multa por alcoholímetro, exige a la autoridad como requisito de forma, levantar acta circunstanciada firmada ante dos testigos en la que se haga constar de manera pormenorizada todo lo que ocurra en dicha diligencia, de la cual se le entregará copia al conductor.

Luego, es necesario que la copia entregada al particular, sea legible a fin de que se cumpla con la finalidad perseguida por la norma, que es enterar al presunto infractor de las circunstancias que hubieren ocurrido en la diligencia llevada a cabo por el Agente de Tránsito, a fin de que prepare su defensa en caso de no estar conforme con la misma.

De tal manera que cuando no sea legible el acta de infracción impidiendo al conductor, conocer con certeza los hechos que motivaron la misma y que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador; la diligencia respectiva que se haga constar en la misma, carece de validez pues deja imposibilitado al

particular para señalar pruebas y rendir alegatos que a su parte correspondan en defensa de sus intereses.

Es así ya que si bien es cierto que el artículo 292 de la Ley de Movilidad, expresamente no establece que la copia que se entregue al presunto infractor sea legible, dicho requisito se infiere de una interpretación teleológica de la disposición en cita, de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica del particular al establecer que la autoridad deberá garantizar la transparencia, legalidad y respecto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, para lo cual es necesario que se levante acta circunstanciada de la diligencia y se entregue copia de la misma al conductor para que este *conozca con precisión* las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Por tanto, la omisión de entregar copia *legible* del acta de infracción al particular, afecta sus defensas lo que trasciende en el resultado de la resolución correspondiente, toda vez que el acta de infracción es en la que constan los hechos motivo de la infracción a la ley, que de no ser legible deja en estado de indefensión a quien se levanta al no estar en aptitud de conocer los hechos de infracción que se le atribuyen y mucho menos poderlos controvertir, por lo que debe entenderse que la copia que se entregue al conductor, es precisamente en la que de manera legible se contengan las circunstancias que motivaron la misma; concretamente, al ser ilegibles los resultados de las pruebas efectuadas, que la autoridad estableció se hicieron constar por el médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal en la constancia de resultados de alcoholímetro y el certificado de estado de ebriedad, que controvierte el actor.

La omisión de la autoridad, se traduce en incumplimiento al requisito previsto en el artículo 4º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dice:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo...
VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1766/2019

procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto;....”

De conformidad con el artículo anterior, para que un acto administrativo sea legal, debe cumplir con los elementos y requisitos contenidos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, supuesto que en el caso no se cumplió *al no haberse entregado al presunto infractor copia legible del acta de infracción* levantada por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, que permita conocer los hechos que motivan la misma de manera circunstanciada, lo que viola las formalidades del procedimiento por incumplimiento de la forma prevista en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente, el argumento expresado por el actor resulta **fundado**, debiendo estimarse que la ilegalidad del acta de infracción por violación a las formalidades legalmente previstas; implica necesariamente la inexistencia de la base del procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución administrativa dictada con apoyo en el procedimiento cuyo origen fue declarado ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las parte, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución determinante derivada del Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u

otras sustancias tóxicas número ****.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena devolverle las cantidades que derivadas de dicho procedimiento pagó, a saber:

- \$4,220.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de folio *****, expedida en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo por pago de multa (foja 19 de los autos), por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

- \$332.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “MULTAS AUTOMOTORES S/D”, como se advierte del comprobante *****; que en original obra a foja 12 de los autos.

- \$114.00 (CIENTO CATORCE 00/100 M.N.) por concepto de “PENSIÓN MUNICIPAL”, tal y como se acredita con el comprobante *****, que en original obra a foja 20 de los autos.

- \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “CONSTANCIA NO ADEUDO INFRACCIÓN TRÁNS”, tal y como se acredita con el comprobante *****, que en original obra a foja 21 de los autos.

- \$485.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de ARRASTRE DE VEHÍCULO, tal y como se acredita con la NOTA DE ARRASTRE de folio número *****, que en original obra a foja 14 de los autos.

En la inteligencia de que, aunque los comprobantes ***** y ***** [fojas 20 y 21] y la nota de arrastre ***** [foja 24] carecen de nombre del contribuyente; se presume que fue la parte actora quien realizó los pagos, por haberlos acompañado a la demanda y coincidir con los datos del vehículo y la fecha de pago.



Documentales públicas que, en el caso de la primera al contener firma electrónica avanzada y al corroborarse su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁴ y en el caso de las restantes, al ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, se deja a disposición de dicha autoridad la factura antes mencionada para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicha factura y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por último, se ordena a las demandadas borrar del Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal del Municipio de Aguascalientes, cualquier registro o antecedente policiaco en relación a los hechos motivos de impugnación, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa por alcoholímetro, precisado en el Segundo Considerando, por las razones expuestas en el SEXTO Considerando del presente

⁴ <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

fallo; y como consecuencia de ello, **hágase la devolución** a la parte actora de las cantidades precisadas en el Séptimo de los mismos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diez de febrero de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/30



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1766/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **doce páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1766/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *siete días del mes de febrero de dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL